

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO DE MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCION NACIONAL LA DIPUTADA IVONNE BUSTOS PAREDES, DIP. ASael SEPULVEDA MARTINEZ Y DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XV AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ACCESO PARA LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y VII, Y SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 331 BIS 2 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO PARA LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III V Y VII, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace 12 años, se impulsó de manos de las legisladoras y de grupos de la sociedad civil, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que fue un proyecto que cambió la mirada de las instituciones sobre la violencia contra las mujeres y que fue aprobado en la Cámara de Diputados en abril de 2006 y ratificado por el Senado en diciembre del mismo año.

Inició con ello, para el Estado Mexicano, en 2007, la obligación de aplicar Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, para las mujeres, quedó garantizado su derecho a gozar de los beneficios de ese marco legal para enfrentar la violencia de género.

En relación a lo anterior, refiero que la Ley fue publicada el 1 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, fecha de arranque para que las instituciones comenzaran con la aplicación de medidas para prevenir y atender a las mujeres que viven distintos tipos y modalidades de violencia, un avance significativo y de gran envergadura en nuestro país en la defensa de los Derechos Humanos.

Se reconoció así en el país el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades, mientras que el Estado está obligado a implementar un Programa Integral y mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Como vemos, esta Ley significó un cambio de paradigma, por lo que se empezaron a crear leyes en América Latina para sancionar la violencia, luego de que los países de la región firmaron en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), la mayoría se enfocaron a proteger a la “familia”, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica.

En este sentido, podemos mencionar que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia se vuelve recurrente y sistemática, y esta violencia contra las mujeres, trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. Su naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

Esto llevo a los Estados a comprometerse a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales como es el caso de la convención de Belem Do Pará, que ya se mencionó, como legislaciones nacionales, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que también ya le dediqué unas líneas, con el deber de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia.

En nuestro Estado, posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no mucho después, en el año 2007 en el mes de septiembre, se publicó la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que fortaleció la protección de acceso de las mujeres del Estado de Nuevo León, a Acceder a una igualdad de derechos y a fortalecer su protección en contra de la violencia que desde años ha vivido el género femenino no sólo en Nuevo León, sino en nuestro país.

Lo anterior en razón del artículo 2 de la Ley General, en el que nos faculta a las entidades para legislar en la materia, artículo que me permito reproducir para su mayor claridad:

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En este sentido es que me permito proponer la siguiente iniciativa que tiene como objetivo no sólo hacer una reforma a este marco normativo sino coaligarlo con el Código Penal para nuestro Estado y con ello, buscar una protección concreta a las mujeres que han sido víctimas de violencia en nuestro Estado.

Como sabemos diversos municipios de nuestro Estado cuentan con alerta de género desde el año 2016, cuando en este año, se mencionaba en una

nota de la revista proceso se comentó *que de 2012 a 2016 fueron privadas de la vida en la entidad 449 mujeres*, situación que no ha cambiado mucho a la fecha, en primera por que los 5 municipios que fueron declarado con alerta de violencia de género y que son Monterrey, Guadalupe, Apodaca, Juárez y Cadereyta siguen manteniendo dicha alerta.

Los homicidios en contra de mujeres siguen creciendo, en una nota del periódico Excélsior se menciona que el Secretario de Seguridad Pública hizo énfasis en que tan sólo en el 2018 se cometieron 80 feminicidios, situación que no es menor, y eso sin contar la cifra negra de los delitos y los homicidios en contra de mujeres que no son considerados como feminicidios por falta de elementos para encuadrarlos en dicho delito.

Por ello, presento esta iniciativa que pretende fortalecer la Ley de Acceso para las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como los elementos del tipo penal de feminicidio, para otorgar a los operadores del sistema penal de nuestro país, más elementos para poder vincular los homicidios dolosos en contra de mujeres que se den por razones de odio en contra de su persona como feminicidios y no que por la existencia de elementos subjetivos este tipo de conductas no reciba su sanción correspondiente.

Primeramente, describiré la propuesta que realizo para la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual no se encuentra contemplado el concepto de misoginia, situación que en leyes de la misma índole pero de otros Estado de la República ya se encuentra contemplado,

así mismo en la ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido se propone establecer una fracción XV al artículo 5 de nuestra Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el que se describa que misoginia significa conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres. Con ello se aclara un concepto que se pretende relacionar en el Código Penal para nuestro Estado como se describirá en las siguientes líneas.

Por lo que respecta al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la descripción del tipo penal de feminicidio, se propone añadir elementos que no se encuentran actualmente en el tipo descrito y que son necesarios para que los operadores del sistema de Justicia Penal, puedan encuadrar las conductas relacionadas con elementos objetivos que permitan la presunción y posteriormente la comprobación de dichos actos, esto para lograr una mayor protección de las mujeres en nuestra sociedad aludiendo a la facultad de la prevención general positiva característica del *ius puniendi*.

Los elementos que se pretenden añadir al tipo penal de feminicidio son los siguientes:

- Que será considerado homicidio cuando a la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones con implicaciones infamantes, degradantes o sexuales, ya sea de manera previa o posterior a la

privación de la vida, recordando que actualmente el tipo penal sólo contempla actos infamantes, degradantes o mutilaciones.

- Se agrega que se considerará homicidio cuando existan actos de misoginia, estableciendo también en el concepto mismo que es el que se propone describir en la Ley de Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia, para que con ello cualquier tipo de acto cometido en su contra y que de por resultado la muerte de la fémina, se considerará feminicidio. Con esto se pretende que se tengan más elementos para que los homicidios en contra de mujeres puedan ser considerados feminicidios y con ello recibir la sanción correspondiente al daño causado.
- Por otro lado también se propone que se considere feminicidio no sólo cuando existan amenazas relacionadas con el delito, sino también cuando haya manifestaciones personales o por medios electrónicos en contra de la víctima, por supuesto relacionadas con el hecho delictivo.
- Asimismo el tipo penal vigente de feminicidio sólo contempla que se considerará así cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que se propone en la iniciativa es que también se considere feminicidio si el cuerpo es arrojado a un lugar público.

Con todas estas propuestas de modificación, se busca fortalecer el tipo penal de feminicidio, para lograr que los operadores del sistema de justicia puedan tener más herramientas para realizar su trabajo de procuración,

investigación y administración de justicia de una manera más eficaz y que con ello que los que realicen estas conductas reciban su sanción correspondiente, no más violencia contra las mujeres, y quien se atreva que reciba la sanción correspondiente.

Para ejemplificar mejor la propuesta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
Sin correlativo	XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Penal para el Estado de Nuevo León	
<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p>
<p>I. LA VICTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, O ACTOS DE NECROFILIA;</p>	<p>II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS O MUTILACIONES CON IMPLICACIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O SEXUALES, YA SEA DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, O BIEN ACTOS DE NECROFILIA;</p>

<p>III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;</p>	<p>III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, MISOGINIA, AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO, ACOSO O MALTRATO EN CUALQUIER AMBITO, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;</p>
<p>IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS RELACIONADAS CON EL HECHO DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;</p>	<p>V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS O MANIFESTACIONES DE MANERA PERSONAL O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS RELACIONADOS CON EL HECHO DELICTUOSO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;</p>
<p>VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y</p>	<p>VI. ...</p>

<p>VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO O EXHIBIDO EN UN LUGAR PÚBLICO.</p>	<p>VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>SE ENTIENDE POR MISOGINIA A LAS CONDUCTAS DE ODIO HACIA LAS MUJERES Y SE MANIFIESTA EN ACTOS VIOLENTOS Y CRUELES CONTRA ELLAS POR EL HECHO DE SER MUJERES.</p>

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Adiciona** una fracción XV al artículo 5 de la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.

SEGUNDO.- Se **reforman** las fracciones II, III, V y VII, y se **adiciona** un último párrafo al artículo 331 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. ...

II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO **HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS O MUTILACIONES CON IMPLICACIONES** INFAMANTES, DEGRADANTES O **SEXUALES, YA SEA** DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, O BIEN ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, **MISOGINIA, AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO, ACOSO O MALTRATO EN CUALQUIER AMBITO,** DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV....

V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS O MANIFESTACIONES DE MANERA PERSONAL O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS RELACIONADOS CON EL HECHO DELICTUOSO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

VI....

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO.

...

...

SE ENTIENDE POR MISOGINIA A LAS CONDUCTAS DE ODIOS HACIA LAS MUJERES Y SE MANIFIESTA EN ACTOS VIOLENTOS Y CRUELES CONTRA ELLAS POR EL HECHO DE SER MUJERES.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a febrero de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**